

SANTIAGO, 27.ABR.2010.

VISTOS:

- a) Los principios de probidad administrativa, transparencia y publicidad de los actos de los Órganos de la Administración del Estado, establecidos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) Las disposiciones 74 y 74 bis B del Código de Procedimiento Penal.
- e) El Decreto Ley N° 2460 de 1979 que aprobó la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- f) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- g) La solicitud presentada por Antonella LOMBARDI REISCH, asignada bajo el folio N° AD010C-0000396, quien representada por su apoderada Carmen Gloria Parot Huerta, ha solicitado acceso al Informe Policial relacionado con la investigación seguida por la Brigada de Investigación Criminal de Santiago, en relación con el delito de usurpación de identidad, seguido ante el 10° Juzgado del Crimen de Santiago, bajo los autos Rol N° 110.174-5-2010, llevado a cabo por el Detective Señor Iván Contreras y que fuere remitido a dicho Tribunal entre Agosto y Septiembre del año 2010, solicitando copia autorizada de dicha investigación y de todos los antecedentes que componen aquel Informe Policial.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República dispone que las leyes vigentes sobre materias que conforme a la propia Carta Fundamental deban ser reguladas por medio de una ley orgánica constitucional o aprobadas con quórum calificado, se entiende que cumplen con este requisito y por ello seguirán aplicándose, en todo aquello que no sea contrario a la Constitución, mientras no se dicten los cuerpos legales respectivos.

3. Que la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13° inciso 3° que, "Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial", y en su inciso 5° que "La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo".

4. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal que dispone: "La Policía de Investigaciones de Chile deberá cumplir en sus respectivos territorios jurisdiccionales las órdenes y resoluciones emanadas de los Tribunales de Justicia y también fuera de ellos, cuando éstos así lo dispongan.

5. La Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, que establece en su artículo 4° la misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile, que es la investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. En complemento a lo anterior, el artículo 5° dispone que "corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes."

6. Asimismo, el artículo 74 bis B del Código de Procedimiento Penal, que regula las investigaciones criminales bajo el antiguo sistema criminal inquisitivo, dispone:

"Se prohíbe a todo funcionario de las instituciones indicadas en el artículo 74 dar informaciones sobre los resultados de las pesquisas que practiquen y de las órdenes que deban cumplir.

El juez podrá dar conocimiento a los funcionarios investigadores de los datos del proceso que estime conducentes al éxito de las indagaciones que se les encarguen. Asimismo, podrá proporcionarles copia de los informes, autopsias y demás pericias, cuando sean solicitadas por los jefes de las unidades que tengan a su cargo la investigación del caso.

Los funcionarios que hayan tomado conocimiento de datos del proceso o recibido copias de los informes indicados en el inciso precedente, quedan obligados a no revelarlos.

La infracción de las disposiciones de los incisos primero y tercero de este artículo será sancionada con reclusión o presidio menor en su grado mínimo a medio, a menos que los hechos constituyan otro delito sancionado con igual o mayor pena."

La disposición contenida en el artículo 74 bis B del Código de Procedimiento Penal, al establecer una prohibición cuya infracción supone la comisión de un delito, que se encuentra sancionado por la misma disposición legal, determina que los antecedentes obtenidos y emitidos en el ejercicio de la función policial están protegidos por el deber de abstención de emitir información sobre ellos, lo que impide que cualquier persona pueda tener acceso a piezas de una investigación penal, por intermedio de nuestra Institución.

7. Las normas legales precitadas no establecen un límite en cuanto a la temporalidad de la prohibición y del mandato en ellas contenidos, cuyo cumplimiento afecta a nuestra Institución. Ello se vislumbra, por cuanto adquirieren vigor desde el momento en que se recibe la respectiva orden, adquiriendo conocimiento de los hechos de la causa y se mantiene en el tiempo, sin que exista una norma legal expresa que establezca un plazo, condición u otra modalidad que haga operar su caducidad.

8. Los antecedentes obtenidos en la causa aludida en su presentación, forman parte de un proceso penal, regido por el Código de Procedimiento Penal y en el cual, la participación de funcionarios de nuestra Institución encuentra su justificación en la orden emanada del Juez Instructor de la Investigación; pesando sobre todo aquel funcionario policial que haya obtenido información ya sea al efectuar alguna diligencia o bien al confeccionar algún informe, la prohibición legal de informar sobre ella.

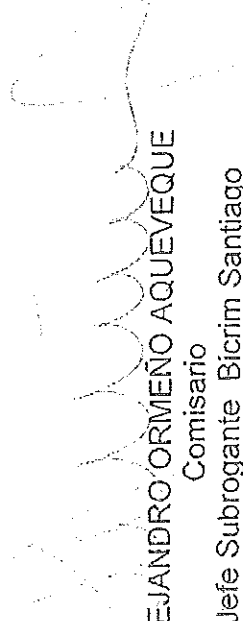
Al tratarse de antecedentes recabados en mérito de una investigación criminal, que se sustancia bajo regulación del referido Código de Procedimiento Penal, podemos afirmar que ellos pertenecen al proceso judicial y no a documentos atinentes a la Policía de Investigaciones de Chile, de modo que no es decisión de este Servicio Público, el destino de los datos obtenidos en la instrucción de la investigación de los hechos de la causa.

9. Al tenor de lo señalado, el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contempla la causal de reserva y secreto de la información, facultando al Organismo requerido a denegar su acceso cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, disposición legal que debe ser interpretada para el caso particular, en concordancia con lo dispuesto en la ya citada disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.

#### RESUELVO:

1° En atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, el artículo 8° y la disposición Cuarta Transitoria, ambos de la Constitución Política de la República de Chile y lo dispuesto por los artículos 74 y 74 bis B del Código de la República de Penal en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, contenida en el Decreto Ley N° 2460 de 1979, Se deniega, el acceso a la información pública solicitada por doña Antonella LOMBARDI REISCH, quien representada por su apoderada Carmen Gloria Parot Huerta, ha solicitado acceso al Informe Policial relacionado con la investigación seguida por la Brigada de Investigación Criminal de Santiago, en relación con el delito de usurpación de identidad, seguido ante el 10° Juzgado del Crimen de Santiago, bajo los autos Rol N° 110.174-5-2010, llevado a cabo por el Detective Señor Iván Contreras y que fuere remitido a dicho Tribunal entre Agosto y Septiembre del año 2010, solicitando copia autorizada de dicha investigación y de todos los antecedentes que componen aquel Informe Policial.

2° Notifíquese a la requirente, doña Antonella LOMBARDI REISCH, al domicilio señalado en su presentación.



ALEJANDRO ORMENO AQUEVEQUE  
Comisario

Jefe Subrogante Bicrim Santiago

CH/BCA.

Distribución:

- Antonella Lombardi Reisch
- Jejur
- Archivo. \_\_\_\_\_ /